Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Garantías n° 2 de Jujuy para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Garantías n° 2 de Jujuy y el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Antonio Domingo C , quien refirió haber recibido una notificación de una infracción de tránsito realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que asegura no haber cometido por no haber circulado en esta jurisdicción en la fecha indicada en el acta y, además, que el vehículo fotografiado es de una marca diferente al suyo. Manifiesta, además, que se encontraría circulando un vehículo con igual chapa individualizante que el de su propiedad.

El juez federal declinó su competencia a la justicia local al considerar que el hecho no comprometía materia federal alguna.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que el conocimiento de dicha infracción no fue transferido al fuero de la ciudad.

Finalmente, con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3º del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86 y 324:1617).

Habida cuenta de que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la presunta infracción al artículo 292 del Código Penal, estimo que corresponde investigarla a la justicia nacional de la

capital federal, en cuya jurisdicción se descubrió la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/denuncia", resuelta el 30 de septiembre de 2008), aunque no haya sido parte en la contienda, toda vez que este delito no fue transferido a la competencia de la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.09.2023 17:48:36